S

i la [Ley 1258 de 2008](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1676307) (diciembre 05) por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada hubiese sido expedida como se propuso, en este momento la revisoría fiscal habría disminuido sustancialmente. A lo mejor habría más entidades sin ánimo de lucro con ese auditor, que sociedades comerciales. No es así gracias a la oportuna intervención de Gobierno. No obstante, en este país legalista y con muy pobre cultura ciudadana, tuvieron que expedir un decreto para que no cupiera duda al respecto. Es así como se promulgó el [Decreto 2020 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1387174) (junio 02) por medio del cual se reglamenta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. Sin embargo, a nosotros nos parece que su artículo 3° es innecesario ya que se dijo: “*Cuando una Sociedad por Acciones Simplificada no estuviere obligada a tener Revisor Fiscal, las certificaciones y los dictámenes que deban ser emitidos por este podrán serlo por un contador público independiente.*” Léase con cuidado y adviértase que esta posibilidad la sacó de su bolsillo, se la inventó, el poder reglamentario. Cuando no hay que tener revisor fiscal, solo excepcionalmente algunas de sus tareas deben ser realizadas por un contable. ¿Puede voluntariamente someterse un documento a la certificación o dictamen de un contador público? ¿En tales casos la firma del contador expresará lo mismo y tendrá iguales efectos a los de un revisor fiscal? Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley citada establece: “*En todo caso las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.*” Las cosas hoy son más enredadas porque mientras la obligación de tener revisor fiscal se mide en salarios mínimos legales mensuales, el deber tributario que impone la intervención de un contador se calcula sobre UVT. Además, ahora la clasificación de las empresas se determina no solo por su tamaño sino también por su sector (manufactura, servicios o comercio). Supóngase que, sin estar obligado, un contribuyente adjunta una atestación mal hecha por un contador. ¿Se le deberá rechazar la atestación? ¿Recibirá el declarante un trato diferente del que corresponda a quien no esté obligado? A la inversa: ¿Cuándo exista la obligación de tener revisor fiscal podrá intervenir en su lugar un contador público independiente? No es de las calidades personales o del cargo que se ejerza que se deriva la posibilidad de accionar la presunción contemplada en la ley contable. Como varias veces lo hemos sostenido, quien puede atestar es quien haya efectuado el examen respectivo y obtenido la evidencia válida y suficiente para apoyar lo que sostenga. Contador o revisor fiscal que no haya evaluado el asunto no está en capacidad de certificar ni dictaminar. Nosotros hemos dado mucha importancia a lo formal (pruébeme que es contador público independiente o revisor fiscal) más que a lo material (demuestre que hizo un examen técnico). En algunas jurisdicciones la intervención de los contadores es siempre voluntaria. Cuando se realiza debidamente produce unos efectos, que no se logran cuando las cosas se hacen mal o cuando no se hacen. ¿Qué es mejor? Contesté sin pensar en la chequera.

*Hernando Bermúdez Gómez*